

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-003

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MARZO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEL-165	SILVIO VASQUEZ GUISO	GSC 000327	17-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfiya el día **DIECIOCHO (18) de Marzo dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000327

(17 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURY en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2014, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, resolvió, Conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada el 22 de agosto de 2011, resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Mediante Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL.

A través de la Resolución No.GSC-000559 del 20 de septiembre de 2018, notificada el 21 de noviembre de 2018¹, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió el amparo administrativo solicitado por el señor

¹ Notificada personalmente al ROLANDO SOLANO IZAQUITA, de conformidad con la autorización escrita del señor SILVIO VASQUEZ GUIASADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165"

CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERCOAL S.A., en contra del señor SILVIO VASQUEZ, respecto de los puntos de labores mineras denunciadas por el titular minero (De acuerdo a coordenadas en componente técnico del informe de Visita Técnica No. PARB-0376 del 14 de septiembre de 2018).

Con radicado No. 20189040340842 del 29 de noviembre de 2018, el señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.912.194 de Fresno, en calidad de querellado dentro del proceso, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC-000559 del 20 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000559 del 20 de septiembre de 2018, se pudo observar que el escrito presentado con radicado No. 20189040340842 del 29 de noviembre de 2018, por el señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, en calidad de querellado en este proceso, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, quien manifestó lo siguiente:

- Que con el pronunciamiento recurrido se violó el derecho de contradicción y defensa, toda vez, que no se le permitió conocer el Informe Técnico en el cual se basa la decisión adoptada, y a contrario, si se permitió conocer dicho documento a la parte querellante, según lo estipulado en el artículo segundo de la resolución que concedió el amparo administrativo, por tal motivo no pudo debatir y controvertir las pruebas allegadas dentro del proceso.
- Que se violó con la citada resolución el principio constitucional de presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, atendiendo que dentro del referido proceso no se logró probar ni establecer que como querellado haya realizado actos de perturbación u ocupación dentro del área del título minero No. FEL-165, agregó que en el Informe Técnico se manifestó que las bocaminas encontradas están inactivas, lo que demuestra que por ello no están realizando labores de explotación ni sustracción de algún mineral, dice que el documento técnico tampoco establece con precisión en que consisten las instalaciones para acopio de mineral, sin son recientes o antiguas, igualmente no se estableció que las haya construido el querellado, tampoco preciso el número de herramientas encontradas y que estas pertenecieran al querellado, aclaró que hizo el acompañamiento de la diligencia porque se le comunicó de la misma, finalmente expuso que: "No se pudo comprobar que en mi calidad de querellado, haya realizado alguna actividad tendiente a tipificar alguna ocupación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165"

o perturbación dentro del área del título minero objeto de protección. Así las cosas y ante la ausencia de testigos, documentos, fotografías y/o prueba siquiera sumaria que demuestren que yo haya realizado algún hecho del cual se me indilga, y mucho menos que tenga trabajadores o que las herramientas que se encontraron sean de mi propiedad, se me está vulnerando la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia. (...)"

- Que falló la legitimación por activa dentro del pronunciamiento, toda vez que la acción se debió dirigir en contra del señor DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.124.466, quien funge como Director Técnico del Proyecto Minero Km 4 y quien le firmó una autorización para explotar parte del área del título minero objeto de amparo administrativo, situación conocida por el titular minero.
- Que relaciona como prueba documental la autorización otorgada por el DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.124.466, quien funge como Director Técnico del Proyecto Minero Km 4 y quien le firmó una autorización para explotar parte del área del título minero objeto de amparo administrativo, situación conocida por el titular minero. Se deja constancia que revisado el radicado No. 20189040340842 del 29 de noviembre de 2018, no se observó anexo el mencionado documento.

El recurrente, señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, solicitó en su escrito que se revocara la Resolución No. No. GSC-000559 del 20 de septiembre de 2018, por considerar que es contraria a la ley y vulnera los derechos al trabajo y a obtener el sustento diario.

Encuentra este despacho que frente a uno de los argumentos presentados por el recurrente en este estudio, en el sentido, que se le vulneró el derecho de contradicción y defensa, toda vez, que no se le dio a conocer el Informe Técnico PARB No. 0376 de fecha 14 de Septiembre de 2018 y que al contrario si se le dio a conocer a la parte querellante, según lo estipulado en el artículo Segundo de la citada resolución, es preciso indicar, que si el redactor del pronunciamiento omitió incluir en el artículo Segundo del acto administrativo recurrido que se le diera a conocer el Concepto Técnico PARB No. 0376 a la parte querellada, es importante señalar, que en el cuerpo de la misma se incluyó el resultado del informe, el cual se consideró como relevante para la decisión final, por ello, se tomaron los capítulos denominados CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES del mencionado Informe Técnico.

El reiterado Informe técnico contiene cuatro capítulos relevantes, esto es, i) los Antecedentes del título minero, ii) El Desarrollo de la Inspección, donde se incluyen coordenadas y fotografías tomadas durante el recorrido, iii) Conclusiones y iv) Recomendaciones, por ello y en consideración a su importancia se tomó como parte fundamental del mismo para la decisión del amparo administrativo, los capítulos enunciados como "Conclusiones" y "Recomendaciones".

Por lo anterior, no es de recibo para este operador administrativo, la mención que hace el recurrente cuando afirma que le fue violado el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta, que por esta acción, es decir, el recurso de reposición formulado en contra de la decisión tomada, es una forma que tiene el recurrente a su correspondiente defensa, agregado a ello, en el momento de surtirse el proceso de notificación, la cual se adelantó según autorización allegada para que se le notificara la resolución atacada al señor ROLANDO SOLANO IZAQUITA, en ese momento, se tuvo precisamente el derecho a conocer el contenido de la mencionada resolución, conocimiento que tuvo el señor SOLANO IZAQUITA, persona autorizada por el aquí querellado SILVIO VASQUEZ GUIADO.

De otro lado, en cuanto a que la resolución atacada violó el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que en el Informe Técnico no se establece que el señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, haya realizado actos de perturbación u ocupación dentro del área del título minero, que de igual las bocaminas encontradas estaban inactivas, lo que demostró que no se están realizando labores de explotación de minerales, que no se precisan si las bocaminas son recientes o antiguas, que no existe prueba testimonial o documental que pruebe que el querellado haya realizado algún acto de perturbación y mucho menos que tenga trabajadores o que las herramientas que se encontraron sean de su propiedad, se tiene en el caso sub-

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165"

examine que el señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, según lo plasmado en el Acta de diligencia de amparo administrativa de fecha 22 de agosto de 2018, documento firmado por el aquí recurrente señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, quien manifestó lo siguiente "Yo hice la diligencia de adelantar unos trabajos en una pequeña veta a raíz de un permiso que me otorgó el titular minero, a raíz de ello hice inversiones, y saqué créditos, que tengo que pagar porque esas deudas las adquirí con ocasión del permiso del titular, tengo la gente asegurada con todo lo de ley. Yo quisiera que me dejen cancelar las deudas y que me dejen unos meses trabajar, porque ellos me autonzaron trabajar."

Es de anotar que la manifestación realizada por el señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, permite claramente dar por entendido por la autoridad minera que el mismo querellado en este proceso admite que está realizando labores mineras dentro del título minero No. FEL-165, por un permiso que le fue otorgado, independiente de quien le autorizó, se tiene en cuenta que no cuenta con un título minero para desarrollar labores mineras y segundo admitió ser responsable de los hechos aquí acusados por la sociedad titular, parte querellante en este proceso, es más agregó, que "...tenia gente (sic) asegurada con todo lo de ley...", por ello, no es argumento cuando dice el querellado, que el Informe Técnico no establece que él es el responsable de los hechos de la perturbación del mencionado título minero, por el contrario el Informe Técnico no cumple otra función de describir y conceptuar sobre los hechos observados y evidenciados el día de la inspección al área del título minero donde se encontró la perturbación y ocupación de manera ilegal y es de resaltar que si bien el mencionado Informe Técnico manifestó en el capítulo No. 3 denominado Conclusiones que "(...) Sin embargo, al momento de la visita no encontró personal ni equipos en funcionamiento, solo el Señor SILVIO VASQUEZ (en calidad de querellado), quien realizó acompañamiento a la diligencia. (Ver características de cada labor cuadro No. 2)", se refirió al querellado como persona que realizó el acompañamiento a la diligencia de inspección.

Respecto de lo planteado en la sustentación del recurso que a la acción formulada por la parte querellante carece de legitimación por activa, pues la misma se debió dirigir en contra del señor DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.124.466, quien funge como Director Técnico del Proyecto Minero Km 4 y quien le firmó una autorización para explotar parte del área del título minero objeto de amparo administrativo, situación conocida por el titular minero, es menester, comunicar al aquí querellado señor SILVIO VASQUEZ GUIADO que ese hecho lo debió manifestar en la diligencia del amparo administrativo, en el momento que el Abogado de la Agencia Nacional de Minería, le concedió la palabra o en el transcurso de la misma diligencia, pero omitió completamente esa información, al contrario, como se dijo anteriormente, su manifestación se basó en reconocer que si estaba adelantando labores mineras dentro del área del título minero No. FEL-165.

En consecuencia y con el análisis realizado frente a cada uno de los argumentos del recurso, y visto que no prosperaron los argumentos citados por el recurrente en el escrito presentado con radicado No. 20189040340842 del 29 de noviembre de 2018, se sirve disponer esta dependencia en el presente pronunciamiento confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-000559 del 20 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. GSC-000559 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra del señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor SILVIO VASQUEZ GUIADO, quien actuó como parte querellada en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la actuación gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arco - Abogada GSC